

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SDF-JDC-337/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTORAS Y ACTORES:** FIDEL OMAR  
MEDINA HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** LUIS ALBERTO TREJO  
OSORNIO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, **resuelve revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales **TEDF-JLDC-432/2016 y acumulados**, de conformidad con lo siguiente.

En la tabla que a continuación se inserta, se indica el nombre de las actoras y actores que controvierten la resolución previamente referida.

No.	Expediente	Parte actora
1	SDF-JDC-337/2016	Fidel Omar Medina Hernández
2	SDF-JDC-338/2016	Victoria Xóchitl López Moreno
3	SDF-JDC-339/2016	Armando López Madrid
4	SDF-JDC-340/2016	Jordy José Mondragón Martínez
5	SDF-JDC-341/2016	Karla Sarai Zúñiga Flores
6	SDF-JDC-342/2016	Ilse Cristina Ortega Martínez

<sup>1</sup> En términos del artículo Décimo Cuarto TRANSITORIO del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Con la colaboración del licenciado Gerardo Rangel Guerrero, Profesional Operativo adscrito a la Ponencia.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora
7	SDF-JDC-343/2016	Mónica Belén Bonilla López
8	SDF-JDC-344/2016	Juan Carlos Castilla Del Valle
9	SDF-JDC-345/2016	Jesús Iván Cedillo Olvera
10	SDF-JDC-346/2016	Lizbeth Abigail De la Rosa Bravo
11	SDF-JDC-347/2016	Lorena Esquivel Fragoso
12	SDF-JDC-348/2016	Lesly Cristal Aranda Jacinto
13	SDF-JDC-349/2016	Dulce Marlén Bonilla Méndez
14	SDF-JDC-350/2016	Rodrigo Nieto Urrutia
15	SDF-JDC-351/2016	Eduardo Antonio Mantecón Martínez
16	SDF-JDC-352/2016	Dulce Analy Morán Ayala
17	SDF-JDC-353/2016	Josué Arturo Parra Montes de Oca
18	SDF-JDC-354/2016	Vanessa Olvera Martínez
19	SDF-JDC-355/2016	Erick Omar Vargas Hernández
20	SDF-JDC-356/2016	Edgar Hernández Cruz
21	SDF-JDC-357/2016	Iván López Velázquez
22	SDF-JDC-358/2016	Sofía Berenice Varela de la Concha
23	SDF-JDC-359/2016	Aline Montserrat Escalona Vidal
24	SDF-JDC-360/2016	Mariana López Doroteo
25	SDF-JDC-361/2016	Héctor Mauricio Hernández Flores
26	SDF-JDC-362/2016	Zaira Lucero Gutiérrez Uzcanga
27	SDF-JDC-363/2016	Mauricio Alejandro Gutiérrez Rodríguez
28	SDF-JDC-364/2016	Diana Guadarrama Rodríguez
29	SDF-JDC-365/2016	Edgar Alberto González Díaz
30	SDF-JDC-366/2016	Carolina González Martínez
31	SDF-JDC-367/2016	Marcos Yael Meza Medina
32	SDF-JDC-368/2016	Pablo Villegas Yedra
33	SDF-JDC-369/2016	Valeria Becerril Gómez
34	SDF-JDC-370/2016	Edgar Joel Hernández Flores
35	SDF-JDC-371/2016	Francisco Javier Gómez Martínez
36	SDF-JDC-372/2016	Carlos Alberto Blanco Vargas

## GLOSARIO

<b>ACTORAS Y ACTORES</b>	Las actoras y actores en los juicios SDF-JDC-337/2016 y sus acumulados, incluidos en la tabla antes inserta.
<b>COMISIÓN DE AFILIACIÓN</b>	Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CONVENCIÓN</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>DEMANDANTES PROMOVENTES</b>	o Fidel Omar Medina Hernández, Dulce Analy Morán Ayala, Erick Omar Vargas Hernández, Mauricio Alejandro Gutiérrez Rodríguez y Pablo Villegas Yedra
<b>ESTATUTOS</b>	Estatutos del Partido Acción Nacional
<b>JUICIO CIUDADANO</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JUICIOS LOCALES</b>	<b>CIUDADANOS</b> Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
<b>LEY DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PARTIDO O PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>REGISTRO DE MILITANTES</b>	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional

<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>	Resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos locales, identificados con las claves TEDF-JLDC-432/2016 y acumulados
<b>SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>SALA SUPERIOR</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TRIBUNAL ELECTORAL</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TRIBUNAL LOCAL O RESPONSABLE</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por las ACTORAS Y ACTORES en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Solicitudes de afiliación.** Los días doce de agosto, dos, siete y once de septiembre de dos mil quince, las ACTORAS Y ACTORES presentaron solicitudes de afiliación al PARTIDO ante los correspondientes Comités Directivos Delegacionales del PAN en la Ciudad de México, acompañando los documentos requeridos para tal efecto.

**II. Primeros JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.** El veintiséis de febrero del año en curso, luego de efectuar diversas acciones encaminadas a verificar el estatus de sus solicitudes y ante la falta de respuesta a las mismas por parte del REGISTRO DE MILITANTES, las ACTORAS Y ACTORES presentaron ante el aludido órgano partidista escritos de demanda de JUICIO CIUDADANO LOCAL, los cuales fueron enviados al TRIBUNAL LOCAL.

## **SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS**

Previa acumulación de las demandas, el once de marzo siguiente el TRIBUNAL LOCAL ordenó a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN emitir la determinación que correspondiera en las solicitudes de afiliación de las ACTORAS Y ACTORES, y notificarla en términos de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes del PARTIDO.

**III. Improcedencia de las solicitudes de afiliación al PARTIDO.** El trece de marzo del año en curso, la COMISIÓN DE AFILIACIÓN aprobó el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, por virtud del cual declaró la improcedencia de las solicitudes de afiliación al PAN de las ACTORAS Y ACTORES e instruyó al REGISTRO DE MILITANTES la cancelación de las mismas.

Las ACTORAS Y ACTORES refieren que el treinta de marzo del año en curso se dieron por notificados del acuerdo antes referido.

**IV. Segundos JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.** El seis de abril de dos mil dieciséis, las ACTORAS Y ACTORES promovieron las respectivas demandas de JUICIO CIUDADANO LOCAL, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

**V. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el TRIBUNAL RESPONSABLE dictó la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en la que determinó acumular los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES y desechar de plano las demandas presentadas por las ACTORAS Y ACTORES.

**VI. Notificación de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El seis de julio siguiente, el TRIBUNAL RESPONSABLE notificó a las ACTORAS Y ACTORES la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

### **VII. JUICIOS CIUDADANOS.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el doce de julio del año en curso, las ACTORAS Y ACTORES presentaron escritos de demanda ante el TRIBUNAL LOCAL, dirigidos a esta SALA REGIONAL.

**2. Trámite.** El diecinueve de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/894/2016**, el Secretario General del TRIBUNAL LOCAL remitió las demandas y sus respectivos anexos.

**3. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-337/2016 a SDF-JDC-372/2016**, y turnarlos a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta SALA REGIONAL, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la LEY DE MEDIOS, los sustanciaran y, en su momento, fueran resueltos.

**4. Radicación y acumulación.** El veintiséis de julio del año en curso, el Pleno de la SALA REGIONAL dictó acuerdo en el que se determinó radicar los expedientes indicados al inicio del presente proveído en las diversas ponencias y acumular los juicios **SDF-JDC-338/2016 a SDF-JDC-372/2016**, al diverso **SDF-JDC-337/2016**, por ser éste el más antiguo.

**5. Requerimiento.** El veintinueve de julio del presente año, el Pleno de esta SALA REGIONAL requirió a las ACTORAS Y ACTORES, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído, comparecieran a ratificar la firma y el contenido de sus demandas, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que podrían tenerse por no presentadas las demandas.

El acuerdo de referencia quedó debidamente notificado el dos de agosto de esta anualidad, por lo que el plazo otorgado transcurrió del tres al ocho siguiente.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

**6. Comparecencia.** Durante el plazo antes mencionado, únicamente la actora y los actores que se precisan a continuación, comparecieron a desahogar el requerimiento del que fueron objeto.

No.	Expediente	Parte actora
1	SDF-JDC-337/2016	Fidel Omar Medina Hernández
16	SDF-JDC-352/2016	Dulce Analy Morán Ayala
19	SDF-JDC-355/2016	Erick Omar Vargas Hernández
27	SDF-JDC-363/2016	Mauricio Alejandro Gutiérrez Rodríguez
32	SDF-JDC-368/2016	Pablo Villegas Yedra

**7. Certificación de vencimiento del plazo para las comparecencias.** Mediante el oficio **TEPJF/SRDF/SGAV/508/16** de diez de agosto del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta SALA REGIONAL certificó la conclusión del plazo para la comparecencia de las ACTORAS Y ACTORES, mismo que ocurrió a las veinte horas del ocho de agosto de esta anualidad, precisando además que la última persona que acudió a ratificar, lo hizo a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa misma fecha.

**8. Admisión y reserva.** Mediante proveído de dieciséis de agosto siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite las demandas de los PROMOVENTES y reservó el pronunciamiento sobre la admisión de las demandas de las actoras y los actores que no comparecieron al requerimiento formulado el veintinueve de julio del presente año, así como el relativo a la comparecencia del Director del REGISTRO DE MILITANTES como tercero interesado.

**9. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdos de nueve de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta SALA REGIONAL es competente para conocer y resolver los presentes medios de

impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por diversos ciudadanos, en contra de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de la Ciudad de México que desechó de plano sus demandas de JUICIO CIUDADANO LOCAL, presentadas para controvertir el acuerdo de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN que declaró improcedentes sus solicitudes de afiliación al PAN e instruyó al REGISTRO DE MILITANTES su cancelación, lo cual consideran violatorio de su derecho político-electoral de afiliación; luego, se trata de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**CONSTITUCIÓN.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**LEY ORGÁNICA.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción XIV.

**LEY DE MEDIOS.** Artículo 79, numeral 1.

**Acuerdo General 3/2011,**<sup>3</sup> por el que la SALA SUPERIOR delega su competencia originaria para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación en las Salas Regionales.

**Jurisprudencia 30/2013,**<sup>4</sup> bajo el rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

**SEGUNDO. Tener por no presentadas las demandas.** De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios indicados al rubro, el Pleno de esta SALA REGIONAL advirtió la existencia de diferencias entre las firmas que calzan los escritos de presentación y las respectivas demandas, en relación con la que aparece en la copia simple de la credencial para votar con fotografía presentada como documento adjunto.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de tener certeza de que la promoción de los juicios citados al rubro proviene de la voluntad libre y auténtica de las ACTORAS Y ACTORES, el Pleno de esta SALA REGIONAL estimó necesario **requerirles para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional a ratificar la firma y el contenido de sus demandas**, puesto que los escritos presentados son iguales en sus términos, variando únicamente en cuanto a la información personal de cada una de las ACTORAS Y ACTORES, habiendo identidad incluso en el domicilio para oír y recibir notificaciones y en las personas autorizadas para tal efecto.

Lo anterior pues la controversia en el caso que nos ocupa versa acerca del derecho fundamental de afiliación a un partido político, mismo que, en términos de la jurisprudencia **24/2002**<sup>5</sup> de la SALA SUPERIOR, bajo el rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, implica la potestad de afiliarse o no libremente a un determinado instituto político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, toda vez que en términos de los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN, así como 3, numeral 2, inciso c), está prohibida cualquier forma de afiliación corporativa o colectiva.

---

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 286 a 288.*



En consecuencia y toda vez que la materia de fondo de los presentes medios de impugnación está relacionada con un derecho político-electoral tan personal como el de afiliación a un partido político, que impacta directamente en la esfera jurídica de las ACTORAS Y ACTORES, mediante proveído de veintinueve de julio del año en curso esta SALA REGIONAL les requirió para que dentro del término de **cuatro días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del mismo, en un **horario comprendido de las nueve a las veinte horas** y con una identificación vigente que contuviera su nombre, fotografía y firma, acudieran a ratificar las firmas y el contenido de sus demandas, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se resolvería lo que en derecho correspondiera, estando facultado este órgano jurisdiccional para tener por **no presentadas las respectivas demandas**.

Lo anterior con fundamento, además, en la razón esencial de la jurisprudencia **VI.2o.C. J/10 (10a.)**,<sup>6</sup> cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD”**, que resulta orientadora para esta SALA REGIONAL, la cual señala que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de prevenir a los accionantes para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad de tener certeza de que quienes la plasmaron efectivamente fueron aquéllos, sobre todo si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

Ahora bien, es el caso que el requerimiento antes referido fue notificado a las ACTORAS Y ACTORES el dos de agosto del año en curso, de tal suerte que el plazo otorgado transcurrió del tres al ocho

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 10ª. Época, Registro: 2002739, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1195.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

siguiente. Luego, de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de esta SALA REGIONAL, así como de las constancias del expediente, se advierte que a las veinte horas del ocho de agosto de esta anualidad, no acudieron a desahogar el aludido requerimiento las ciudadanas y los ciudadanos incluidos en la lista que se presenta a continuación:

No.	Expediente	Parte actora
2	SDF-JDC-338/2016	Victoria Xóchitl López Moreno
3	SDF-JDC-339/2016	Armando López Madrid
4	SDF-JDC-340/2016	Jordy José Mondragón Martínez
5	SDF-JDC-341/2016	Karla Sarai Zúñiga Flores
6	SDF-JDC-342/2016	Ilse Cristina Ortega Martínez
7	SDF-JDC-343/2016	Mónica Belén Bonilla López
8	SDF-JDC-344/2016	Juan Carlos Castilla Del Valle
9	SDF-JDC-345/2016	Jesús Iván Cedillo Olvera
10	SDF-JDC-346/2016	Lizbeth Abigail De la Rosa Bravo
11	SDF-JDC-347/2016	Lorena Esquivel Fragoso
12	SDF-JDC-348/2016	Lesly Cristal Aranda Jacinto
13	SDF-JDC-349/2016	Dulce Marlén Bonilla Méndez
14	SDF-JDC-350/2016	Rodrigo Nieto Urrutia
15	SDF-JDC-351/2016	Eduardo Antonio Mantecón Martínez
17	SDF-JDC-353/2016	Josué Arturo Parra Montes de Oca
18	SDF-JDC-354/2016	Vanessa Olvera Martínez
20	SDF-JDC-356/2016	Edgar Hernández Cruz
21	SDF-JDC-357/2016	Iván López Velázquez
22	SDF-JDC-358/2016	Sofía Berenice Varela de la Concha
23	SDF-JDC-359/2016	Aline Montserrat Escalona Vidal
24	SDF-JDC-360/2016	Mariana López Doroteo
25	SDF-JDC-361/2016	Héctor Mauricio Hernández Flores
26	SDF-JDC-362/2016	Zaira Lucero Gutiérrez Uzcanga
28	SDF-JDC-364/2016	Diana Guadarrama Rodríguez
29	SDF-JDC-365/2016	Edgar Alberto González Díaz
30	SDF-JDC-366/2016	Carolina González Martínez
31	SDF-JDC-367/2016	Marcos Yael Meza Medina
33	SDF-JDC-369/2016	Valeria Becerril Gómez
34	SDF-JDC-370/2016	Edgar Joel Hernández Flores
35	SDF-JDC-371/2016	Francisco Javier Gómez Martínez
36	SDF-JDC-372/2016	Carlos Alberto Blanco Vargas

Por tal motivo, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año y, en consecuencia, tenerse por no presentadas las demandas, debido a que la falta de ratificación de la firma de quienes promueven una acción relacionada con su solicitud de afiliación, debe entenderse en el sentido que no está en su voluntad continuar en ese proceso de afiliación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que en forma individual puedan iniciar dicho trámite otra vez.

Ello es así, pues el requisito de firmar autógrafamente la demanda produce certeza sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En consecuencia, al no haber sido desahogado el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, numeral 1, inciso b), en relación con el 9, numerales 1, inciso g), y 3, de la LEY DE MEDIOS, así como en la prevención realizada en el Acuerdo Plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia hace imposible que esta SALA REGIONAL tenga por válidas y legalmente hechas sus manifestaciones de voluntad de promover los medios de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente **es tener por no presentadas las demandas de las ciudadanas y los ciudadanos incluidos en la lista antes referida, en razón de no haber sido admitidas.**

**TERCERO. Tercero interesado.** En el expediente obra un escrito signado por el Director del REGISTRO DE MILITANTES, mediante el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo, esta SALA REGIONAL no le reconoce tal carácter, toda vez que fue el órgano responsable en la primera instancia.

En efecto, del análisis del referido escrito, se advierte que el Director del REGISTRO DE MILITANTES lo que pretende es defender la legalidad del acto emitido por la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, por cuanto a las solicitudes de las ACTORAS Y ACTORES, esto es, el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016.**

En ese orden de ideas, el artículo 13 de la LEY DE MEDIOS no reconoce legitimación activa a quienes fungieron como autoridades responsables a lo largo de la cadena impugnativa, por cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Aunado a ello, en el presente caso se considera que el Director del REGISTRO DE MILITANTES no puede comparecer como tercero interesado atendiendo tanto a lo previsto en el referido dispositivo legal, como a la razón esencial de la **jurisprudencia 4/2013**,<sup>7</sup> sustentada por la SALA SUPERIOR, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Además de que el REGISTRO DE MILITANTES fue la responsable en la instancia previa, por lo que su oportunidad de comparecer para alegar la legalidad del acto ya se encuentra satisfecha, de ahí que en la presente sentencia no sea posible reconocerle la calidad que pretende.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del JUICIO CIUDADANO y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto respecto de los PROMOVENTES.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** No obstante lo anterior, tal como se ha puesto de manifiesto en esta sentencia, **Fidel Omar Medina Hernández, Dulce Analy Morán Ayala, Erick Omar Vargas Hernández, Mauricio Alejandro Gutiérrez Rodríguez y Pablo Villegas Yedra** acudieron a ratificar su voluntad de instar los JUICIOS CIUDADANOS, esta SALA REGIONAL está compelida a dirimir la

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 426 a 427.

controversia planteada, para lo cual es necesario verificar los requisitos de procedibilidad de los mismos.

En tal virtud, esta SALA REGIONAL considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1, de la LEY DE MEDIOS, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el TRIBUNAL RESPONSABLE; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los DEMANDANTES, mismas que fueron ratificadas por aquéllos, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto controvertido y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que los JUICIOS CIUDADANOS fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la LEY DE MEDIOS, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa,<sup>8</sup> obra el original de la notificación de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA efectuada a los PROMOVENTES, lo que tuvo lugar el **seis** de julio del año en curso.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el **doce** de julio siguiente, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda,<sup>9</sup> es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado, el cual transcurrió del **siete al doce de julio** de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto

---

<sup>8</sup> Visible a foja 82 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 6 del expediente.

## **SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS**

en el artículo 7, numeral 2, de la LEY DE MEDIOS, debiendo descontarse el sábado nueve y el domingo diez de los mismos mes y año, por ser inhábiles, ya que no transcurre un proceso electoral.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el JUICIO CIUDADANO es promovido por ciudadanos legitimados, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la LEY DE MEDIOS, pues promueven por sí mismos y en lo individual para impugnar la determinación del TRIBUNAL RESPONSABLE de desechar de plano sus demandas de JUICIO CIUDADANO LOCAL, lo que estiman contraviene su derecho político-electoral de asociación.

**d) Interés Jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos a los que les fueron desechados los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES que presentaron para controvertir la improcedencia y posterior cancelación de sus solicitudes de afiliación al PARTIDO, lo cual, en concepto de los DEMANDANTES, transgrede su derecho fundamental de afiliación.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la LEY PROCESAL, las resoluciones pronunciadas por el TRIBUNAL RESPONSABLE, son definitivas e inatacables en la Ciudad de México.

### **QUINTO. Síntesis de agravios, consideraciones de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA y pretensión.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

En contra de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, los PROMOVENTES hacen valer los siguientes motivos de disenso:

1. Que la sentencia carece de congruencia interna y externa, pues el TRIBUNAL LOCAL desechó indebidamente sus demandas al estimar incorrectamente que se actualizaba la figura de la preclusión, ya que al haber sido también accionantes en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**, resueltos el once de marzo del año en curso y en los que se combatió la omisión del REGISTRO DE MILITANTES de resolver sus solicitudes de afiliación, consideró que en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES **TEDF-JLDC-432/2016 y acumulados**, cuya resolución ahora se impugna, se controvertía nuevamente la aludida omisión, sin tomar en cuenta que lo impugnado en este segundo medio de impugnación local, era el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN.

En virtud de lo expuesto, manifiestan que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA vulnera en su perjuicio los artículos 8, numeral 1, y 25, de la CONVENCIÓN, 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN, el principio de exhaustividad, así como su derecho de acceso a la justicia, pues el TRIBUNAL LOCAL no fundamentó su determinación.

Al respecto, los DEMANDANTES señalan que ante la duda sobre cuál era el acto impugnado, el TRIBUNAL RESPONSABLE debió requerirlos, a efecto de que precisaran qué acto combatían, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracción IV y 22, de la LEY PROCESAL.

2. Que la sentencia carece de congruencia interna y externa, pues al haber desechado los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES, el TRIBUNAL RESPONSABLE omitió el estudio de los agravios enderezados a combatir el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, vulnerando los artículos 8, numeral 1, y

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

25, de la CONVENCIÓN, 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN, así como el principio de exhaustividad, además de los artículos 21, 22, 62 y 63, de la LEY PROCESAL.

Al respecto, los PROMOVENTES consideran que en lugar de haber desechado sus demandas, en términos del artículo 52, de la LEY PROCESAL, el TRIBUNAL RESPONSABLE debió, en primer término, requerir a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN el informe circunstanciado en el que manifestara cuáles fueron los elementos objetivos con base en los cuales sostuvo que los trámites de afiliación no se realizaron en forma libre y voluntaria; y, en segundo, analizar si la negativa de sus afiliaciones se encontraba debidamente fundada y motivada.

Adicionalmente señalan que el TRIBUNAL LOCAL vulneró su derecho de acceso a la justicia, previsto convencional y constitucionalmente, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la LEY PROCESAL, el Magistrado Instructor debió efectuar las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas necesarias para resolver la cuestión planteada, lo que en el caso no ocurrió.

3. Que el TRIBUNAL LOCAL no tuteló su derecho de participación política, consagrado en los artículos 16, numeral 1, y 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la CONVENCIÓN, 9, 35, fracciones I y III, así como 41, fracción I, de la CONSTITUCIÓN, al permitir que el PARTIDO vulnerara su derecho de libre asociación y afiliación, en contravención al principio de seguridad jurídica pues, por una parte, avaló la notificación por estrados del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN; y, por otra, convalidó la determinación de la aludida comisión de negarles su afiliación, bajo el argumento de que se trataba de un proceso de “afiliación masiva”, figura que no se encuentra prevista en los ESTATUTOS ni tampoco en el Reglamento de Miembros del PAN.



Adicionalmente, manifiestan los PROMOVENTES que el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 es ilegal y carente de fundamentación jurídica, pues la “afiliación masiva” no se encuentra prevista constitucional ni legalmente, por lo que aun suponiendo que se tratara de la restricción de efectuar afiliaciones en forma corporativa o colectiva, en términos del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN y de la Ley General de Partidos Políticos, no es conforme a derecho que la COMISIÓN DE AFILIACIÓN hubiera utilizado dicha figura por analogía, ya que señalan no tener ningún vínculo gremial, grupal o asociativo con otras personas que promovieron su afiliación al PAN.

Finalmente, los DEMANDANTES sostienen que ni el TRIBUNAL LOCAL ni la COMISIÓN DE AFILIACIÓN demostraron que el procedimiento para su afiliación hubiera estado vinculado con alguna organización gremial, social, con objeto diferente a la creación de un partido político o corporativa, además de afirmar de manera categórica que su pretensión de pertenecer al PARTIDO es absolutamente libre e individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la CONSTITUCIÓN.

#### **B. Consideraciones de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, el TRIBUNAL LOCAL expuso los siguientes argumentos:

1. Que los DEMANDANTES agotaron previamente su derecho de impugnar la omisión de resolver sobre sus solicitudes de afiliación al PAN y, en consecuencia, de no incluirlos en el respectivo padrón de militantes, pues con anterioridad a la

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

promoción del JUICIO CIUDADANO LOCAL, presentaron diversos escritos de demanda para controvertir la propia omisión, lo que trae como consecuencia la improcedencia de los medios de impugnación.

Al efecto, estimó que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el accionante se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo, a fin de controvertir el mismo acto u omisión reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

2. Que su determinación se sustentaba en el criterio establecido por este TRIBUNAL ELECTORAL en los expedientes SUP-REP-42/2016 y SUP-JDC-1011/2016, conforme al cual, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.
3. Que previamente a la recepción de las demandas el seis de abril del año en curso, el veintiséis de febrero anterior se presentaron ante el REGISTRO DE MILITANTES diversos medios de impugnación mediante los cuales, los mismos impugnantes promovieron sendos JUICIOS CIUDADANOS LOCALES para controvertir el mismo acto, los cuales fueron recibidos en el TRIBUNAL LOCAL el diez de marzo siguiente, quedando registrados bajo las claves **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados.**
4. Que al haber agotado los PROMOVENTES su derecho de acción con la promoción de aquel medio de impugnación, se encontraban impedidos legalmente para accionar por segunda

vez la jurisdicción del TRIBUNAL LOCAL, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite a los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES, ya que se estaría instando en segunda ocasión diversos medios de impugnación en contra del mismo acto y órgano partidista, pues en la sentencia dictada en los expedientes **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**, se resolvió ordenar a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN que emitiera la determinación que correspondiera sobre las solicitudes de afiliación de los DEMANDANTES, y notificara la determinación en comento, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes del PAN.

5. Que con base en lo anterior, debía tenerse en cuenta que en las demandas de los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES, los PROMOVENTES no adujeron la existencia de nuevos hechos que se encontraran relacionados con la pretensión deducida con antelación o que les fueran desconocidos al momento de presentar la primera demanda, sino que las mismas se encontraban sustentadas en hechos idénticos, de manera que no se actualizaban las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**,<sup>10</sup> sustentadas por la SALA SUPERIOR, bajo los rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 130 a 132 y 132 a 133, respectivamente.

## **SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción XIII de la LEY PROCESAL, **desechó de plano** los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES promovidos por los DEMANDANTES.

### **C. Pretensión.**

Como se puede apreciar, los PROMOVENTES pretenden que esta SALA REGIONAL revoque la RESOLUCIÓN IMPUGNADA por virtud de la cual se desecharon sus demandas; y, en consecuencia, que se les restituya su derecho político-electoral de afiliación a un partido político.

De esta forma, la controversia a elucidar en los presentes JUICIOS CIUDADANOS, se circunscribe a determinar si la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por la que se desecharon las demandas de los PROMOVENTES, al estimarse que había precluido su derecho de acción, se encuentra o no apegada a Derecho.

A efecto de dar contestación a los motivos de disenso planteados por los DEMANDANTES, esta SALA REGIONAL realizará el estudio correspondiente en forma conjunta, en virtud de que los agravios se encuentran íntimamente ligados a la pretensión de aquéllos, consistente en que se revoque la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto genere afectación alguna a los DEMANDANTES, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que ello no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/2000**,<sup>11</sup> con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como ha sido señalado en páginas precedentes, los DEMANDANTES sostienen que la RESOLUCIÓN

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

IMPUGNADA vulnera los artículos 8, numeral 1, 16, numeral 1, 23, numeral 1, incisos a), b) y c), y 25 de la CONVENCION; 9, 14, 17, 35, fracciones I y III, así como 41, fracción I, de la CONSTITUCION; 21, 22, 62 y 63, de la LEY PROCESAL, además de los principios de congruencia interna y externa, de exhaustividad y seguridad jurídica, en tanto contraviene su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación a un partido político, pues les impide afiliarse al PAN, así como su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, esta SALA REGIONAL dará respuesta a los agravios propuestos por los DEMANDANTES, identificados en la síntesis respectiva, por virtud de los cuales aquéllos aducen, medularmente, que la RESOLUCION IMPUGNADA:

1. Carece de una adecuada fundamentación y motivación;
2. Contraviene su derecho fundamental de afiliación política, tutelado por los artículos 16, numeral 1, y 23, numeral 1, incisos a), b) y c), de la CONVENCION; 9, 35, fracciones I y III, así como 41, fracción I, de la CONSTITUCION;
3. Vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 8, numeral 1, y 25, de la CONVENCION; 14 y 17, de la CONSTITUCION;
4. Es violatoria de los principios constitucionales de congruencia interna y externa, exhaustividad y seguridad jurídica; y,
5. No observa el principio *pro persona* consagrado en la Constitución.

Los agravios planteados por los demandantes son **fundados**, como a continuación se explica y analiza.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

Tal como se ha adelantado, los agravios son **fundados** en tanto que el TRIBUNAL RESPONSABLE ha vulnerado el derecho fundamental de los DEMANDANTES de acceso a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva en su dimensión de contar con una sentencia debidamente fundada, motivada y exhaustiva.

En efecto, a fin de dilucidar si la resolución impugnada se encuentra dictada o no conforme a derecho, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, p.1366.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la CONSTITUCIÓN.

De esta manera, para desvelar que en el caso se incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir la sentencia impugnada, a continuación se analizará si se actualizó o no la preclusión en la que el Tribunal responsable fundó su determinación de desechar los juicios promovidos.

\*\*\*

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta sentencia, durante los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, los DEMANDANTES presentaron sus solicitudes de afiliación al PARTIDO ante diversos Comités Directivos Delegacionales del PAN en la Ciudad de México, para lo cual acompañaron los documentos requeridos para tal efecto.

Posteriormente, inconformes con la falta de respuesta por parte del REGISTRO DE MILITANTES, los PROMOVENTES presentaron ante ese órgano partidista distintos escritos de demanda de JUICIO CIUDADANO LOCAL, enderezados a combatir la omisión de la referida autoridad intrapartidista de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación al PARTIDO.

En ese orden de ideas, como se advierte de la sentencia dictada en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**, invocada como hecho notorio en términos del artículo

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

15, numeral 1, de la LEY DE MEDIOS,<sup>13</sup> durante la tramitación de los aludidos juicios, el TRIBUNAL LOCAL advirtió que en virtud de las presuntas inconsistencias encontradas en las solicitudes de afiliación presentadas por los DEMANDANTES, éstas fueron remitidas por el REGISTRO DE MILITANTES a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, para que ésta determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 41 de los ESTATUTOS.

En virtud de lo anterior y previa corroboración de que a la fecha en que se resolvieron los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**, la COMISIÓN DE AFILIACIÓN no había hecho del conocimiento de los PROMOVENTES la resolución correspondiente a sus solicitudes de afiliación, el TRIBUNAL LOCAL estimó que asistía razón a los DEMANDANTES.

En consecuencia, ordenó a la COMISIÓN DE AFILIACIÓN emitir la determinación que correspondiera a las solicitudes de afiliación de los PROMOVENTES, y notificarla en términos de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes del PARTIDO.

En cumplimiento de la sentencia dictada por el TRIBUNAL LOCAL en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**, la COMISIÓN DE AFILIACIÓN emitió el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, por virtud del cual declaró improcedentes las solicitudes de afiliación de los DEMANDANTES e instruyó al REGISTRO DE MILITANTES la cancelación de las mismas, lo que fue hecho de conocimiento de los PROMOVENTES el treinta de marzo del año en curso.

---

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia **XX-2º.J/24**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, así como en la tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 y 10ª Época, Libro XXVI, Tomo 2, Noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



Inconformes con la referida determinación de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, los DEMANDANTES promovieron los respectivos JUICIOS CIUDADANOS LOCALES, mismos que fueron desechados por el TRIBUNAL RESPONSABLE, al estimar que se actualizaba la figura de la preclusión, pues consideró que los PROMOVENTES combatían nuevamente la omisión de REGISTRO DE MILITANTES de resolver sobre sus solicitudes de afiliación.

Así, al estimar que los DEMANDANTES habían agotado previamente su derecho de impugnar la omisión de resolver sobre sus solicitudes de afiliación al PAN, en términos de lo establecido en el artículo 23, fracción XIII de la LEY PROCESAL, **desechó de plano** los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.

\*\*\*

Sobre el principio de “preclusión”, es criterio de la SALA SUPERIOR que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el aludido principio, y al concluir el plazo sin que se hubiera ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, quedando firme el acto o resolución que se reclama.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2007**,<sup>14</sup> bajo el rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002**,<sup>15</sup> cuyo rubro es: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, que la figura de la preclusión es un principio que rige el proceso, fundándose en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a momentos procesales ya extintos y consumados.

Por su parte, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal determinó, en la **tesis 2a. CXLVIII/2008**,<sup>16</sup> bajo el rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, que el principio de preclusión es una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la misma, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolla en forma ordenada, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN.

Así, en términos de la tesis antes citada, se advierte que la preclusión tiene lugar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se hubiera observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; y,
- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9ª. Época, Registro: 187149, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9ª. Época, Registro: 168293, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 301.

\*\*\*

Como se adelantó, la RESOLUCIÓN IMPUGNADA se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues con base en los hechos del caso, en los cuales se refiere la cadena impugnativa agotada por los DEMANDANTES ante el TRIBUNAL LOCAL, así como en la normativa aplicable, esta SALA REGIONAL advierte que en el presente asunto no nos encontramos ante la figura de la preclusión, como a continuación se explica.

En efecto, si bien los PROMOVENTES han acudido en dos distintas ocasiones ante el TRIBUNAL LOCAL, este órgano jurisdiccional advierte que, mientras en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES promovidos el veintiséis de febrero del año en curso —los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes **TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados**— los DEMANDANTES combatieron la omisión del REGISTRO DE MILITANTES de pronunciarse sobre la procedencia o no de sus afiliaciones, en los medios de impugnación instados el seis de abril siguiente, éstos contrvirtieron el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, en el cual se determinó la improcedencia de sus solicitudes de afiliación, así como la posterior cancelación de las mismas.

Luego, contrario a lo señalado por el TRIBUNAL RESPONSABLE en los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES que fueron desechados por virtud de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, no se actualizaba la figura de la preclusión, puesto que la facultad de instar la tutela del aludido órgano jurisdiccional local para combatir la determinación de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN de declarar improcedentes las solicitudes de afiliación de los DEMANDANTES, no se había ejercido por éstos en un diverso medio de impugnación.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta SALA REGIONAL considera que el TRIBUNAL RESPONSABLE se equivoca al establecer que los DEMANDANTES “promovieron sendos juicios ciudadanos, en contra del mismo acto y órgano responsable”;<sup>17</sup> es decir, del REGISTRO DE MILITANTES, pues tal y como se advierte de la lectura de los respectivos escritos de demanda de JUICIO CIUDADANO LOCAL,<sup>18</sup> en el apartado relativo al acto impugnado, los PROMOVENTES especificaron, en términos de lo establecido en el artículo 21, fracciones IV y V, de la Ley Procesal, que **combatían el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN**, como se demuestra a continuación:

“Acudo ante Usted, H. Tribunal Federal Electoral en su Sala Regional del Distrito Federal (sic), para presentar en legales tiempo y forma, el siguiente:

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

En **contra del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de la Comisión de Afiliación** del Partido Acción Nacional en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2016, por causarme agravio por negar mi trámite (sic) de afiliación, dado que cumplí con todos los requerimientos establecidos en el reglamento y estatutos del Partido Acción Nacional.”

(Énfasis añadido)

En efecto, como puede verse con meridiana claridad, los DEMANDANTES promovieron los JUICIOS CIUDADANOS LOCALES —cuyo desechamiento fue determinado por el TRIBUNAL LOCAL en la RESOLUCIÓN IMPUGNADA— con el propósito de **controvertir el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016** de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, en el que se determinó la improcedencia de sus solicitudes de afiliación y no contra la omisión del REGISTRO DE MILITANTES —como erróneamente lo estimó el TRIBUNAL RESPONSABLE— de pronunciarse sobre aquéllas, razón por la cual los agravios devienen **fundados**.

En mérito de lo expuesto, al haberse declarado **fundados** los agravios sujetos a estudio de esta SALA REGIONAL, lo procedente es revocar la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

---

<sup>17</sup> Afirmación asentada a foja 21 de la Resolución impugnada, visible a foja 106 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visibles a foja 5 de los respectivos cuadernos accesorios 1, 16, 19, 27 y 32 del expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Esta SALA REGIONAL, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de los PROMOVENTES, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la CONSTITUCIÓN, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; con fundamento también en el artículo 6 de la LEY DE MEDIOS, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución se torna más asequible en tanto se fijen con la mayor claridad los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan; y considerando también lo dicho por la SALA SUPERIOR en la **tesis XXVII/2003**,<sup>19</sup> de rubro: “**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**”.

En virtud de lo anterior, procede revocar la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para efecto de que el TRIBUNAL RESPONSABLE, en plenitud de jurisdicción y dentro de un plazo no mayor a los quince días hábiles:

- a) **Dicte** una nueva resolución en la que, salvo la actualización de una diversa causa de improcedencia, se ocupe de dar respuesta a los motivos de disenso planteados por los DEMANDANTES, en contra de las consideraciones del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de la COMISIÓN DE AFILIACIÓN, con base en las cuales se determinó la improcedencia de sus solicitudes de

---

<sup>19</sup> *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1787-1788.

## SDF-JDC-337/2016 Y ACUMULADOS

afiliación al PARTIDO y se ordenó la cancelación de las mismas al REGISTRO DE MILITANTES; y,

**b) Notifique** esa nueva resolución a los DEMANDANTES, en términos de lo establecido en la LEY PROCESAL; y,

**c)** Hecho lo anterior, **informe** a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, esta SALA REGIONAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **tienen por no presentadas** las demandas de las actoras y los actores, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a las ACTORAS Y ACTORES; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 de la LEY DE MEDIOS, así como 94, 95 y 98 del REGLAMENTO.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JORGE RAYMUNDO GALLARDO**